



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, vientos (22) de junio de dos mil veintidos (2022).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 6800014004014-2022-0067-00, instaurada por GESICA YURANNY PEREZ ROJAS actuando en nombre propio en contra de BANCO OCCIDENTE, vinculándose a SOLUCIONES INTEGRALES EN CRÉDITO Y COBRANZA SAS

ANTECEDENTES

La accionante fundamenta la demanda en los siguientes hechos:

El 19 de mayo de 2022 presento ante el Banco de occidente, solicitud de acuerdo directo del crédito de vehículo.

El 7 de julio de 2022 recibió en el correo electrónico certificado por parte del banco occidente sobre aviso de ejecución de garanta mobiliaria por pago de crédito directo.

Manifestó que desde finales del año 2019 ha presentado varios problemas, que le afectaron la capacidad financiera, por lo que siempre busco alternativas de pago con el banco, consignado el valor de acuerdo de pago sin resultado alguno, siendo que hasta la fecha ha pagado un total de \$37.650.700 más los \$3.000.000 de gastos de cobranza y cobro jurídico por un crédito inicial por \$26.800.000.

Refirió su dificultad económica, ya que tiene a cargo una sobrina, que tuvo que cubrir los gastos fúnebres de su hermana y su papa quienes fallecieron de Covid-19.

Señalo que se ha intentado comunicar varias veces con el banco para solucionar el problema y saber desde cuando empezaron a correr los intereses moratorios, siendo infructuosa dicha comunicación.

Adujo que no quiere comunicarse con una casa de cobros, ya que no fue notificada de la misma, y que el interés que tiene es de saldar la deuda con el Banco Occidente y estar a paz y salvo, pues esto está conllevando a perjudicar su situación de vida crediticia.

Señalo que a la fecha de la presentación de la acción de tutela no se ha dado respuesta a su solicitud.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

Accionante: GESICA YURANNY PEREZ ROJAS, identificada con la C.C. No. 1098716799 quien actúa en nombre propio con dirección de notificación vía email gesticaperezrojas@gmail.com

Entidad Accionada: BANCO OCCIDENTE

Entidades vinculadas: SOLUCIONES INTEGRALES EN CRÉDITO Y COBRANZA SAS

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante pretende el amparo del derecho fundamental de PETICIÓN, el cual, a su juicio, está siendo desconocido por parte del BANCO OCCIDENTE al no haberle dado respuesta oportuna al derecho de petición objeto de tutela.

Expresamente solicita que se ordene al BANCO DE OCCIDENTE., que dé respuesta al derecho de petición elevado el 19 de mayo de 2022 y que la misma sea satisfactoria.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

BANCO DE OCCIDENTE y SOLUCIONES INTEGRALES EN CRÉDITO Y COBRANZA SAS: refirió que cuentan con el término de quince (15) días hábiles para dar respuesta a la solicitud, venciendo el termino el día diez (10) de junio de 2022, y la accionante presento la tutela el día 9 de junio de 2022, por lo que no existe vulneración del derecho fundamental de petición.

Señalo que el 10 de junio remitieron al correo electrónico de la accionante respuesta del derecho de petición, adjunto pantallazo de envió de respuesta de petición, y frente a la posibilidad de un acuerdo de pago, están en disposición de atender la voluntad de conciliar siempre y cuando allegue propuestas sensatas que cumplan con las políticas de la entidad demandante en términos razonables y equitativos, invitando a la accionante a que se comuniqué con la empresa de cobranzas SOLUCIONES INTEGRALES EN CREDITO Y COBRANZA SIC&C.

Manifestó que SIC&C, es una empresa de cobranzas externa del Banco de Occidente, que desempeña las funciones de cobro jurídico y pre-jurídico de los casos asignados por dicha entidad. Solicito se denieguen las pretensiones.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACION

La ejerce GESICA PEREZ ROJAS, a fin de buscar la protección de su derecho fundamental de petición, por lo cual como persona capaz está facultado para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que tanto la accionante como el accionado tienen su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones éste despacho judicial.

PROBLEMA JURÍDICO

¿En la presente acción de tutela se dan las condiciones para estimar superado el hecho que dio lugar a ella, esto es, el no haberse resuelto la petición elevada por el señor GESICA PEREZ ROJAS el 19 de mayo de 2022?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En la Sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

- 2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

DECRETO LEGISLATIVO No. 491 DEL 28 DE MARZO DE 2020

“...Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011...”



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

LEY 2207 DE 2022: Por medio del cual se modifica el decreto legislativo 491 de 2020" y decreto:

ARTÍCULO 1. Objeto. Esta Ley busca modificar el Decreto Legislativo 491 de 2020 proferido durante las declaratorias de estado de emergencia económica, social y ecológica por causa de la pandemia de COVID-19.

ARTÍCULO 2. Deróguese el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

ARTÍCULO 3. Deróguese el artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

ARTÍCULO 4. Vigencia. La presente Ley rige a partir del día siguiente a su promulgación.

LEY 1437 DE 2011: ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Adicionalmente, de manera concreta y para aplicarla al caso sub examine, conviene destacar la sentencia T-077-18 Magistrado Ponente Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, en la cual determinó:

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Sobre este aspecto se tiene pronunciamiento reciente de la Corte constitucional en sentencia T-155 de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, en la cual se refiere que:

"El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”¹. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia.²

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción³; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto⁴.

La Sentencia T-494 de 1993 determinó al respecto que: “La tutela supone la acción protectora de los derechos fundamentales, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente bajo la forma de amenaza. Tanto la vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad, es decir, de una certeza sobre la lesión o amenaza, y ello exige que el evento sea actual, que sea verdadero, no que haya sido o que simplemente se hubiese presentado un peligro ya subsanado”.

*En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de “carencia actual de objeto” y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: **(i)** hecho superado, **(ii)** daño consumado” o **(iii)** situación sobreviniente.⁵*

*El **hecho superado**: “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, **(i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”⁶***

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales/ Hecho Superado

¹ Sentencia T-970 de 2014, T-011 de 2016.

² Sentencias T-495 de 2001, T-692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T-499 de 2014, T-126 de 2015, Sentencia T-011 de 2016.

³ Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

⁴ Sentencia T-200 de 2013.

⁵ Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

⁶ Sentencia T-481 de 2016 y T-086 de 2020



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

En el asunto materia de análisis sería del caso proceder a determinar si la entidad demandada efectivamente vulneró el derecho fundamental de PETICIÓN, cuya protección solicita la accionante, si no fuera porque se advierte que, en el trámite de la presente acción de tutela, BANCO DE OCCIDENTE acreditó haber dado respuesta clara y de fondo no solo a la solicitud elevada por la señora GESICA YURANNY PEREZ ROJAS sino a todas las inconformidades planteadas a la misma.

En efecto, la accionante solicita *"un acuerdo directo para el pago de un crédito de vehículo con el banco de occidente."*

Es así que en la respuesta otorgada por BANCO OCCIDENTE el 10 de junio de 2022 le informaron a la señora GESICA YURANNY PEREZ ROJAS respecto de su solicitud, lo siguiente: *"trasladamos su propuesta de pago ante el área de negociación y conciliación del Banco de Occidente, quienes informan que por políticas internas la misma no es viable. Ahora bien, el banco emite una contrapropuesta la cual consiste en una exoneración por pago total con descuento del 30% de capital y 100% de intereses castigados, para la obligación de crédito de vehículo, Tarjeta de crédito MasterCard y Tarjeta de crédito Visa para cancelar el valor de \$10.761.721 al Banco y \$1.920.967 a honorarios. Finalmente, el día 06 de junio de 2022, el área obtuvo comunicación brindando propuesta de pago. Sin embargo, usted informa que no cuenta con los recursos y en el transcurso de la semana confirma si consiguió los dineros para aceptar la autorizado por el Banco; por lo que agradecemos comunicarse en caso de aceptar el acuerdo con el coordinador Andrés Sebastián Buitrago al teléfono 57+6076972933, celular o WhatsApp 3166666047, coordinaciondenegociacion@sicc.com.co o en la dirección Calle 35 #17-77 Oficina 808 Bucaramanga-Santander"*

De la misma manera observa este despacho dentro del trámite de la tutela que la entidad accionada manifestó que efectivamente la petición de la accionante fue recibida el día 19 de mayo de 2022, comenzando a correr los términos para su trámite el día 20 de mayo de 2022 y que para el momento de interponerse la presente acción de tutela, esto es el día 10 de junio de 2022, la entidad se encontraba en término para dar respuesta a dicha petición, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, evidenciando que para el día 10 de junio de 2020, fecha en la cual este Despacho Judicial recibió por reparto de la oficina judicial, la acción de tutela interpuesta por la señora GESICA YURANNY PEREZ ROJAS, habían transcurrido los 15 días hábiles, día en que la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición de fecha 19 de mayo de 2022, pues se evidencia que no se puede deprecar una afectación al derecho fundamental de petición de la señora GESICA YURANNY PEREZ ROJAS, tal y como lo dispone el artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

En consecuencia, resulta claro que, mediante correo electrónico enviado a la dirección gesticaperezrojas@gmail.com, se evidencia la entrega de respuesta al derecho de petición al correo aportado por la accionante, esto es, gesticaperezrojas@gmail.com, encontrando este despacho que BANCO DE OCCIDENTE, procedió a dar contestación al ítem solicitado en el derecho de petición del día 19 de mayo de 2022.

De igual manera este despacho el día 13 de junio de 2022 remitió al correo electrónico de la accionante gesticaperezrojas@gmail.com copia de la



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

respuesta del derecho de petición elevado el 19 de mayo de 2022, junto con sus anexos, encontrando esta juzgadora que la entidad accionada, BANCO DE OCCIDENTE, procedió a dar respuesta de fondo, clara y precisa a la petición elevada por la accionante, esto es se evidencia la respuesta a la solicitud elevada por la accionante el 19 de mayo de 2022, por lo que habrá de declararse como hecho superado el objeto de la tutela, de igual manera y conforme a lo peticionado si el accionante no se encuentra conforme con la respuesta, es necesario recordar lo mencionado por la Corte Constitucional en cuanto a que *"se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, **sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva**"*, por lo tanto dadas las acciones adelantadas por la entidad accionada para dar solución a su solicitud, habrá de declararse como hecho superado el objeto de la tutela.

Lo anterior, con fundamento en la reiterada jurisprudencia constitucional⁷ según la cual *"...cuando se demuestra que los hechos presuntamente violatorios o que ponen en riesgo los derechos fundamentales que motivaron la instauración de tutela desaparecen o son superados, la acción constitucional pierde su sentido y razón de ser, pues las decisiones que adoptase el juez de tutela se tornarían inocuas"*.

En resumen, la acción carece de objeto por haberse superado el hecho que dio origen a su presentación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se ha SUPERADO EL HECHO que dio origen a la tutela.

SEGUNDO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA J. VILLARREAL GÓMEZ
JUEZ

⁷ Sentencias T-1272/05, T-071/06, T-096/06, T-306/06 y T-696/06, entre otras.